

oficio, otorgando escrituras sin los requisitos prevenidos; y tomó las demás medidas de que da cuenta, todas las cuales han merecido la aprobación suprema.

En cuanto á la indicación que hace V. E. de que se dicte una resolución concerniente á las ventas hechas por los padres agustinos, con la condición de que queden sujetas á la aprobación del Sumo Pontífice, S. E. el Presidente ha estimado innecesaria una determinación respecto de ese punto, puesto que está ya declarado en la repetida circular de 9 del pasado, que es nula toda venta hecha en contravención de las reglas dadas sobre desamortización.

Sujetar las enajenaciones de fincas al arbitrio del Papa, es enteramente opuesto á tales bases, y de consiguiente esa infracción está comprendida en la regla general.

Lo que sí parece oportuno, es aclarar el artículo 10 del Reglamento que en algunas partes se está interpretando abusivamente.

En él se dispone que para las ventas convencionales procedan las corporaciones con la autorización y demás requisitos acostumbrados según sus estatutos.

Desde luego se comprende que si estos contienen algunas condiciones incompatibles con la letra ó con el espíritu de la ley de desamortización, quedan insubsistentes en esa parte, sin que la prevención del artículo 10 sirva para nulificar las disposiciones encaminadas á movilizar la propiedad. Así por ejemplo: si en los estatutos de alguna ó algunas corporaciones está consignado el principio de que no puedan vender sus fincas sin aprobación del Sumo Pontífice, ni deben otorgarse escrituras de ventas que contengan esa cláusula, abiertamente opuesta á todas las reglas dadas sobre desamortización, ni deben tampoco dejarse como propias de las corporaciones las fincas que antes tenían con ese carácter.

En resumen, sus estatutos sólo han de considerarse vigentes en lo que no pugnen con la ley.

Comunicó á V. E. de orden suprema y en contestación á su oficio citado."

Y tengo el honor de transcribirlo á V. E. para que le sirva de gobierno en los casos que ocurran, relativos á los puntos que se tocan en la preinserta nota.

Dios y Libertad. México, Noviembre 12 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

La Resolución de 19 de Noviembre de 1856, declaró nulas las ventas de los llenos de las haciendas permitiendo solo la de los esquilmos de las mismas.

La de 27 de Noviembre de 1856, que declaró nulas las enajenaciones hechas á favor de un tercero, sin que conste la renuncia del arrendatario, puede verse en las notas correspondientes al artículo 10 de la ley de desamortización.

La de 20 de Diciembre de 1856, declaró que las ventas de fincas, celebradas por el Convento de la Merced, carecen de validez y pueden pedir su adjudicación los inquilinos que no hubieran renunciado su derecho.

NOTA NUMERO 19

A LA RESOLUCION DE 9 DE OCTUBRE DE 1856 RELATIVA A TERRENOS
CUYO VALOR NO EXCEDA DE \$200.

Resolución de 17 de Octubre de 1856.

TERRENOS CUYO VALOR NO EXCEDA DE \$ 200.—Devolución de la alcabala que pagaron por ellos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Como las disposiciones contenidas en la circular de 9 del corriente, si bien ponen coto á los abusos que se estaban cometiendo y facilitan el cumplimiento de la ley de desamortización con honorario beneficio de las clases menesterosas, se refieren sólo á los casos futuros, sin tomar en cuenta los hechos consumados ni señalar el remedio de las faltas susceptibles de reparación; el Excmo. Sr. Presidente, para llenar ese vacío, ha adoptado las nuevas medidas que estima más adecuadas al efecto.

La primera consiste en mandar que se devuelva á los adjudicatarios de terrenos, cuyo valor no pase de doscientos pesos, la alcabala que pagaron para adquirir la propiedad, nulándolos de esta manera con los que no habían podido obtenerla por su escasez de recursos, y minorando los gravámenes y compromisos que sin duda contrajeron para sufragar ese y los demás gastos de la adjudicación.

Esas exhibiciones han sido en varios casos mayores de las debidas, según las noticias que se han recibido; y siendo digna de un severo castigo la conducta de los funcionarios que han cobrado con exceso los honorarios á que tenían derecho con arreglo al arancel, se les aplicará la pena en que hayan incurrido, si previa queja de los interesados se averigua el delito, obligándolos ante todo á devolver lo que hayan percibido de más.

Y siendo un deber de las autoridades expedir la observancia de las leyes, sobre todo cuando son positivamente benéficas, como sucede con la de desamortización, será muy oportuno que excite V. E. el celo de los prefectos, sub-prefectos, jueces, escribanos y demás funcionarios que intervengan en las adjudicaciones, á fin de que se esmeren en hacer menos costosa para los pobres la adquisición de la propiedad.

Comunicó á V. E. de orden suprema, reiterándole las consideraciones de mi aprecio. Dios y Libertad. México, Octubre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Resolución de 21 de Octubre de 1856.

TITULOS DE DOMINIO.—Los de terrenos cuyo valor no exceda de \$ 200, los expedirán las autoridades políticas.

Ministerio de Hacienda.—Sección 2ª.—Habiéndose suscitado dudas respecto de la autoridad que deba expedir á los dueños de terrenos cuyo valor no exceda de doscientos pesos, los títulos de dominio de que habla la circular de 9 del corriente, el Excmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar, por vía de aclaración, que dicha expedición corresponda á todas las autoridades políticas, comenzando por la de más elevada categoría, y siguiendo por su orden hasta la última, no simultáneamente, sino según la ubicación de los terrenos adjudicados.

Manda igualmente S. E. que los gastos que hubiere necesidad de erogar en esas adjudicaciones, se hagan por cuenta del Gobierno de cada Estado, con cargo al contingente que le corresponda pagar. Así se removerá todo obstáculo para realizar el beneficio otorgado á los indígenas y demás labradores pobres, á quienes excitará para que lo soliciten cuanto antes, manifestándoles que no hay motivo para que demoren su consecución, puesto que no tienen que reportar gasto ni gravamen alguno.

Tengo la honra de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Octubre 21 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Resolución de 7 de Noviembre de 1856.

TERRENOS CUYO VALOR NO EXCEDA DE \$ 200.—No causan alcabala si se adjudican á personas menesterosas, á cuyo efecto se hacen extensivas á ellas las circulares de 9, 17 y 21 de Octubre de 1856.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.: Aunque en la circular de 9 de Octubre último, se hizo expresa mención únicamente de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, los términos en que está concebida aquella, así como las de 17 y 21 del mismo mes, no dejan la menor duda

de que se tuvo la mira de favorecer, sin excepción, á las clases desvalidas y menesterosas, mandándose con la mayor claridad que en todo terreno cuyo valor no excediera del máximo que se señaló, no se cobrara á los necesitados alcabala ni derecho alguno, devolviéndose su importe á los que lo hubieren ya pagado.

Estas terminantes disposiciones, que no dejan lugar á duda fundada de ninguna especie, han sido bien comprendidas y observadas casi en todas partes; pero en algunas se han entendido mal y cometido, por lo mismo, abusos de que se ha dado conocimiento á este Ministerio. Por tal motivo, el Excmo. Sr. Presidente se ha servido declarar: que los beneficios de las circulares mencionadas, no se han otorgado exclusivamente á los indígenas y labradores pobres, sino que comprenden á todos los necesitados, los cuales deben disfrutarlos, sea lo que fuere lo que se les adjudique, con sólo la restricción puesta desde un principio, de que no pase de doscientos pesos el valor de la adjudicación.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Noviembre 7 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.

Resolución de 8 de Noviembre de 1856.

TERRENOS cuyo valor no exceda de 200 pesos.—No se pague alcabala ni derecho alguno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección segunda.—Excmo. Sr.—Constante el Excmo. Sr. Presidente en su propósito de facilitar el desarrollo de la ley de desamortización, favoreciendo á los necesitados, ha tenido á bien disponer que los beneficios concedidos á los arrendatarios por la circular de 9 de Octubre último, se hagan extensivos á los sub-arrendatarios, en los mismos términos y con las propias condiciones, bajo el concepto de que únicamente los disfrutarán en el caso de que los inquilinos ó arrendatarios no hayan hecho uso de su derecho á la adjudicación dentro del plazo legal, ni haya sido denunciado oportunamente lo que deba adjudicarse, pues la gracia que se imparte en virtud de la presente resolución no debe redundar en perjuicio de tercero.

Y lo comunico á V. E. á fin de que en el Estado de su digno mando tenga cumplimiento esta suprema determinación.

Dios y Libertad.—México, Noviembre 8 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

Resolución de 13 de Noviembre de 1856.

ESCRITURAS.—Títulos de adjudicación.—Cuyo valor no pase de doscientos pesos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—He puesto en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente su carta del día 5 del corriente, en que manifiesta los inconvenientes, que considera como insuperables, en caso de que los alcaldes y municipales sean los que expidan los títulos de dominio en las adjudicaciones que no pasen de doscientos pesos, y S. E. me manda diga á Ud. en contestación, que queda resuelta su consulta con solo la inteligencia que debe darse á la circular de 21 del pasado, que es la de que la expedición de los títulos se ha de hacer en las cabeceras de partido, donde no habrá seguramente la confusión, la torpeza, ni los abusos á que Ud. se refiere.

Dios y Libertad. México, Noviembre 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Prefecto de Texcoco.

Resolución de 24 de Noviembre de 1856.

TERRENOS CUYO VALOR EXCEDE DE \$ 200.—Si reunidos exceden del valor dicho, sus adjudicatarios no tienen derecho á la devolución de alcabala.—Tampoco gozan de la excepción sobre la misma alcabala los adjudicatarios que no son menesterosos, aunque se trate de terrenos que valgan menos de doscientos pesos.

Gobierno político del Territorio de Colima.—Número 122.—Excmo. Sr.—Entre los adjudicatarios de fincas cuyo valor no excede de 200 pesos, se encuentran algunos que conforme á la ley de 25 de Junio último han adquirido la propiedad de diferentes solares y potreros, resultando que el precio de todo lo que se les ha adjudicado excede de la cantidad dicha, habiendo además la circunstancia de que tienen bastantes posibles pecuniarios. Sin embargo, de conformidad con la circular de 17 de Octubre último, han solicitado estas mismas personas la devolución de la alcabala, y el que suscribe, fundado en la disposición citada, que tiende á favorecer á las clases menesterosas de la sociedad, teniendo presente además que se trata de distribuir la propiedad, con lo que chocan las adjudicaciones referidas, ha dirigido una comunicación á la Jefatura Superior de Hacienda del Territorio, para que no efectúe tales devoluciones sino hasta tanto la superioridad resuelva lo conveniente, agregándole que por lo que hace á otra clase de personas, se sirva proceder sin pérdida de tiempo á lo dispuesto por el Supremo Gobierno, cuyo buen nombre es necesario conservar á todo trance. Debo advertir que la excitativa que se nota al final de lo expuesto era absolutamente necesaria, supuesta la resistencia que la Jefatura Superior de Hacienda opone á la devolución de las alcabalas, fundándose en pretextos frívolos que traen consigo el desprestigio de la actual administración, tanto mas doloroso, cuanto que dan lugar á él los empleados secundarios.

Sírvase V. E. dar cuenta con todo lo dicho al Excmo. Sr. Presidente, para su conocimiento, y á fin de que si lo tiene á bien, resuelva lo que creyere conveniente respecto de las devoluciones á que me refiero al principio.

Acepte V. E. mis protestas de adhesión y respeto.

Dios y Libertad. Colima, Noviembre 7 de 1856.—*Manuel Alvarez*.—*A. Rodríguez*, secretario.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—Dí cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la consulta de V. S. número 122, fecha 7 del actual, relativa á si los adjudicatarios de varios solares, que reunidos exceden en su valor de 200 pesos, se les debe hacer la devolución de la alcabala, y al mismo tiempo manifiesta que la Jefatura de Hacienda opone alguna resistencia á las devoluciones justas; S. E. en su vista se ha servido declarar, que los adjudicatarios de varios solares, que reunidos exceden en su valor de 200 pesos, no deben tener derecho á la devolución de la alcabala; dispone S. E. igualmente que en cuanto á los adjudicatarios que no son menesterosos, está ya mandado que no disfruten de la excepción del pago, aun cuando se trate de terrenos que valgan menos de los expresados 200 pesos.

Dios y Libertad. México, Noviembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor Jefe político del Territorio de Colima.

Resolución de 28 de Diciembre de 1861.

CONDONACION del precio de los terrenos á que se refiere la Circular de 9 de Octubre de 1856.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—El C. Presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investi-

do, ha tenido á bien condonar á los indígenas de los pueblos comprendidos en esa municipalidad, el precio de los terrenos que han desamortizado conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

Comunícolo á Ud. para su conocimiento, y á fin de que se haga saber, que presentándose personalmente en esta Secretaría con el documento respectivo, se les dará en la misma una constancia de la gracia indicada, sin gasto alguno, con la cual quedarán en pacífica posesión de su propiedad y sin gravamen de ninguna especie.

Y siendo Ud. uno de los comprendidos en la gracia referida, de orden del C. Presidente se le extiende esta constancia, para que le sirva de título de propiedad del terreno llamado.....

México, Diciembre 28 de 1861.—González Echeverría.

Circular de 20 de Abril de 1878.

SOBRE el Reglamento de la misma fecha.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Con objeto de regularizar y facilitar la ejecución de las determinaciones de 9 de Octubre de 1856 y 28 de Diciembre de 1861, la primera de las cuales dió reglas para la adjudicación de los terrenos llamados de comunidad á los labradores pobres y principalmente á los de la desvalida clase indígena que los poseyeran, y la segunda condonó el valor de los terrenos así adjudicados; y deseando favorecer á la clase indígena de la Nación que se encuentra en estado menesteroso, el Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el reglamento adjunto que se propone facilitar las operaciones indicadas, obviando el principal obstáculo que hasta ahora se había presentado para llevarlas á cabo, esto es, la necesidad que hasta aquí había de que los interesados vinieran á esta Capital á anotar sus títulos, pues conforme á los artículos 3º y 7º del reglamento adjunto, los Jefes de Hacienda respectivos quedan autorizados para intervenir definitivamente en dichas operaciones.—México, Abril 20 de 1878.—Romero.—Al...

Reglamento de 20 de Abril de 1878.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO para la adjudicación de terrenos de comunidad, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, á los labradores pobres que los posean, y certificar la condonación de su valor á los adjudicatarios.

Art. 1º Los labradores pobres que estén en posesión actual de algún terreno nacional, cuyo precio no exceda de doscientos pesos, pueden ocurrir á la autoridad política local para que ésta se los adjudique en los términos establecidos por la circular de 9 de Octubre de 1856 y sus concordantes.

Art. 2º Los labradores pobres que tengan títulos de adjudicación practicada conforme á la circular de 9 de Octubre de 1856, y correspondientes á terrenos comprendidos en los límites del Distrito Federal, podrán presentarse ante la sección 2ª de ésta Secretaría sin necesidad de ocurno, por sí ó apoderado con simple carta-poder, solicitando la condonación del valor del terreno, á cuyo efecto presentarán títulos de adjudicación, originales y en copia simple para que sea debidamente confrontada.

Art. 3º Los poseedores de terrenos ubicados fuera del Distrito Federal, podrán ocurrir

en los mismos términos ante la Jefatura de Hacienda del Estado en que los terrenos estén ubicados.

Art. 4º La sección 2ª de ésta Secretaría ó la Jefatura de Hacienda correspondiente en su caso, confrontarán la copia con el título original, y hallándolos conformes se anotará así en la primera y se devolverá el segundo al interesado.

Art. 5º Para cerciorarse de la autenticidad de las firmas que cubran los títulos de adjudicación, y asimismo de si el que solicita la condonación es el propietario del terreno, ésta Secretaría ó la Jefatura respectiva, pedirá informe sobre el particular á la autoridad correspondiente.

Art. 6º Recibido que sea en ésta Secretaría ó en las Jefaturas el informe de la autoridad pedido al Gobernador del Estado, se examinará el expediente que se hubiere formado, y encontrándolo ajustado á las prescripciones de éste reglamento, se pondrá en los títulos originales de adjudicación la anotación siguiente, siempre que el valor del terreno no se hubiere condonado con anterioridad:

“Lugar y fecha.

“En nombre de la República y de conformidad con la circular de 28 de Diciembre de 1861 y su reglamento de 20 de Abril de 1878, se hace constar que se condona al C..... el valor del terreno (aquí la ubicación y descripción conveniente.) En consecuencia se declara libre de todo gravamen dicho terreno y sujeto únicamente á las contribuciones generales como cualquiera otra propiedad, sirviendo éste documento al C..... ó á sus legítimos sucesores de título formal de propiedad.”

Art. 7º Esta anotación que no causará derecho de traslación de dominio, será autorizada por el oficial mayor 1º de ésta Secretaría, y en su falta por el 2º ó por el Jefe de la sección 2ª de la misma, cuando la petición se haya hecho ante ésta Secretaría. Si la petición se ha dirigido al Jefe de Hacienda, éste funcionario autorizará la anotación.

Art. 8º Para no adjudicar dos ó más veces un mismo terreno, en todas las Jefaturas de Hacienda y en ésta Secretaría, se llevarán dos registros en que se anotarán las peticiones de los labradores pobres y su resultado. En el primer registro se hará la anotación por orden alfabético de los nombres de los solicitantes, y en el segundo, también por orden alfabético, se anotarán los nombres de los terrenos.

Art. 9º Las Jefaturas remitirán mensualmente á esta Secretaría una noticia de los terrenos que hubieren condonado; y con éstas noticias, la sección 2ª formará un expediente con tantos cuadernos como Estados, cuyo dato se tendrá á la vista para resolver cualquiera cuestión que se ofrezca sobre el particular.

Art. 10 Los terrenos de que se ocupa éste reglamento son aquellos cuyo valor no excede de doscientos pesos, y que por haber sido de repartimiento, ó por haber estado sus poseedores sujetos á obvenções, se consideran nacionales, con excepción de los baldíos, ó como nacionalizados por las leyes de 12 de Julio de 1859, 19 de Agosto de 1867, 10 de Diciembre de 1869 y sus concordantes. *

Lo comunico á Ud. para su cumplimiento, insertando á continuación las dos disposiciones citadas de 9 de Octubre de 1856 y 28 de Diciembre de 1861.—México, Abril 20 de 1878.—Romero.

Circular de 24 de Junio de 1878.

Aclaración de algunas disposiciones del Reglamento de 20 de Abril del mismo año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Con motivo de la consulta que el Gobernador del Estado de México, dirigió á esta Secretaría, en 14 del actual, respecto á las condonaciones de que se ocupa la Circular de 28 de Diciembre de

* Veanse estas disposiciones en sus lugares respectivos.

1861 y el Reglamento de 30 de Abril próximo pasado, el Presidente de la República se ha servido acordar que se observen las siguientes prevenciones:

1ª No se harán condonaciones de terrenos, que juntos excedan en valor de doscientos pesos, en favor de un solo individuo.

2ª Si se da el caso de que un solo labrador pobre posea terrenos, cuyo valor exceda de la expresada suma, se le condonará el valor de los que escoja, y del resto se le admitirá la redención con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y cumplimiento,

México, Junio 24 de 1878.—*Romero.*

INFORME.—La Jefatura de Hacienda del Estado de México consulta cuales son los terrenos comprendidos en el Reglamento de 20 de Abril próximo pasado; opinando que entre ellos están incluidos los que han formado y forman los propios de los Ayuntamientos. La Mesa cree que es bastante claro el artículo 10 del Reglamento citado, y que según él, la condonación se refiere á terrenos que se consideran como nacionales (con excepción de los baldíos), ó como nacionalizados con arreglo á las leyes. En ninguna de estas dos clases pueden considerarse los propios de los Ayuntamientos á juicio de la Mesa. Los bienes de éstos se distinguen en propios y arbitrios. Ambos son aquellos bienes que sirven á los Municipios para subvenir á sus necesidades; considerándose como propios los bienes que son una propiedad de los Ayuntamientos, como las casas de Cabildo, las de Beneficencia, las cárceles, las fincas rústicas y urbanas, etc., y por arbitrios los bienes que, en determinadas circunstancias, se arbitra el común. Los bienes que el citado artículo 10 considera como nacionales son enteramente distintos de los anteriores, son los de repartimiento y los que estuvieron sujetos á obenciones. Terrenos de repartimiento son aquellos que la Corona de España, concedió poco después de la conquista á los conquistadores en premio de sus afanes, y después á los indios ó naturales, sometidos á la dominación, y considerados como súbditos del Rey de España y de las Indias. Terrenos sujetos á obenciones son aquellos en que los poseedores estaban obligados á satisfacer al clero ó al Soberano cierto rendimiento ó tributo consistente casi siempre en una parte determinada de las cosechas. Respecto á los terrenos comprendidos en la nacionalización, no cree la Mesa que quepa duda al Jefe de Hacienda, pues son clarísimas á este respecto las leyes llamadas de Reforma. Esta comprendió ciertamente á los propios de los Ayuntamientos; pero los incluyó en la desamortización y no en la nacionalización. La ley de 25 de Junio de 1856 prohibió á las corporaciones tanto civiles como eclesiásticas, que poseyeran bienes raíces (con las excepciones de su artículo 89), y para la adjudicación de ellos fijó reglas y estableció una autoridad competente, la política de la ubicación de los bienes. Después, la ley de 13 de Julio de 1859, declaró de la Nación todos los bienes de las corporaciones eclesiásticas. De manera que lo que se prohíbe á las corporaciones civiles es poseer bienes raíces, pero no capitales impuestos sobre ellos. Así es que si un indígena ó labrador pobre posee un terreno cuyo valor no exceda de \$200 y que pertenezca al Ayuntamiento, no habrá infracción de ley alguna, sino completo acatamiento á la de 25 de Junio de 1856, si el poseedor del terreno paga censo al Municipio. Y aun suponiendo que éste poseyera bienes raíces, la desamortización de ellos para nada incumbiría á la Federación, sería un asunto del resorte de la autoridad política local. El Ejecutivo con su Reglamento de 20 de Abril condonó lo que pudo condonar, esto es, bienes de la Federación, pero no pudo legislar sobre bienes que como los propios de los Municipios, están por completo fuera de la jurisdicción del Poder Federal. Esta es la opinión del suscrito, que propone, se comunique en extracto al Jefe de Hacienda, como decisión de su consulta, salvo en este caso el mejor parecer de la Superioridad.—Sección 2ª, Julio 31 de 1878.—*J. M. Gamboa.*—Una rúbrica.—México, Agosto 2 de 1878.—Como parece á la Sección. Contéstese al Jefe de Hacienda, insertando íntegramente el dictamen para que norme sus procedimientos, y publíquese la consulta, el parecer de la Sección y este acuerdo. Una rúbrica del Sr. Ministro.

Ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887.

Artículo 6º, fracción 83.—Títulos de tierras.

Los títulos de tierras por valor que no exceda de doscientos pesos, adjudicadas conforme á la Circular de 9 de Octubre de 1856, y las anotaciones de condonación del precio á labradores pobres, causan por toda cuota en cada título anotado cincuenta centávos.

El título debe llevar únicamente el sello de la Oficina que lo expide; pero las anotaciones de condonación del precio causan el timbre que determina esta fracción. Resolución de 3 de Enero de 1888.

Circular de 17 de Septiembre de 1879.

DEBEN llevar estampillas los títulos de terrenos menores de \$ 200.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Circular.—Con motivo de la consulta dirigida á esta Secretaría por el Jefe de Hacienda de Michoacán con fecha 19 de Abril último, sobre si deben llevar estampillas las constancias de condonación de terrenos cuyo valor no exceda de \$200 y de que habla la circular de 9 de Octubre de 1856, el Presidente de la República se ha servido declarar que tanto los títulos ó certificados de adjudicación, cuanto las anotaciones de condonación, necesitarán en lo sucesivo llevar estampillas con sujeción á la fracción 148 del artículo 49 de la ley vigente del Timbre, estando sin embargo exceptuados de este requisito y siendo por tanto válidos todos los documentos de esta clase expedidos hasta el 21 de Mayo próximo pasado, en papel simple.

El mismo Supremo Magistrado, animado de un vivo deseo de facilitar á los indígenas, en cuanto sea posible, la práctica de algunas operaciones, ha dispuesto que los que deben redimir alguna cantidad como excedente de los \$200 condonables, verifiquen esa redención enterando el total excedente en numerario, pero gozando del beneficio que otorga el art. 19 de la ley de 10 de Diciembre de 1869, esto es, en veinte mensualidades; cumpliendo en todo lo demás con las disposiciones relativas. Esa Jefatura de Hacienda remitirá mensualmente á esta Secretaría una noticia de las operaciones realizadas con arreglo á esta disposición.

Dígolo á Ud. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 17 de 1879.—*García.*—Al Jefe de Hacienda de.....

NOTA NUMERO 20

A LA LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1858, RELATIVA A LA NULIDAD DE OPERACIONES HECHAS POR EL CLERO.

SOBRE LA NECESIDAD de la licencia del Gobierno que antes del decreto de Noviembre 3 de 1858 se necesitaba para la validez de las enagenaciones de bienes de manos muertas é imposiciones de capitales sobre fincas de la misma clase, véanse las disposiciones siguientes:

Bando de 20 de Noviembre de 1833.

Quedando suspensas en sus efectos, como ilegales, hasta la resolución del Congreso, todas las ventas, enagenaciones, imposiciones y redenciones de bienes y fincas de regulares del Distrito Federal, hechas desde que se juró la independencia nacional, no se haga en